



GACETA OFICIAL

DE LA REPUBLICA DE CUBA
MINISTERIO DE JUSTICIA

Información en este número

Gaceta Oficial No. 63 Ordinaria de 18 de diciembre de 1998

Consejo de Estado

Acuerdo

MINISTERIOS

Ministerio de la Industria Básica

Resolución No.327

Resolución No.328

OTROS

Tribunal Supremo Popular

Instrucción No.158

GACETA OFICIAL

DE LA REPUBLICA DE CUBA

EDICION ORDINARIA LA HABANA, VIERNES 18 DE DICIEMBRE DE 1998 AÑO XCVI

SUSCRIPCION Y DISTRIBUCION: Ministerio de Justicia, Calle O No. 216 entre 23 y 25, Plaza,
Código Postal 10400. Teléf.: 55-34-50 al 59 ext. 220

Número 63 — Precio \$ 0.10

Página 1045

CONSEJO DE ESTADO

El Consejo de Estado de la República de Cuba, en uso de las atribuciones que le están conferidas y a propuesta del Fiscal General de la República, ha adoptado el siguiente

ACUERDO

PRIMERO: Aprobar el Reglamento de la Ley No. 83 de fecha 11 de julio de 1997 de la Fiscalía General de la República, según dispone la Disposición Final Tercera de dicha Ley.

REGLAMENTO DE LA LEY DE LA FISCALIA GENERAL DE LA REPUBLICA

TITULO I

ORGANOS DE LA FISCALIA

CAPITULO I

ESTRUCTURA Y FUNCIONES DE LA FISCALIA GENERAL DE LA REPUBLICA

SECCION PRIMERA

Disposiciones generales

ARTICULO 1.—Las disposiciones contenidas en este Reglamento regulan el cumplimiento de lo dispuesto por la Ley No. 83, de la Fiscalía General de la República en cuanto a la organización, estructura, atribuciones y procedimientos para el ejercicio de las funciones y el cumplimiento de los objetivos de trabajo de los órganos de la Fiscalía General de la República.

ARTICULO 2.—La Fiscalía General para el cumplimiento de sus funciones se estructura en direcciones y departamentos, conforme a lo que establecen la Ley y el presente Reglamento.

ARTICULO 3.—Las direcciones nacionales y las fiscalías provinciales para el cumplimiento de sus funciones se estructuran en departamentos.

ARTICULO 4.—Las fiscalías municipales, según lo determinen las necesidades del servicio, se estructuran en secciones.

ARTICULO 5.—Los órganos que sean creados por el Fiscal General, tendrán la estructura y plantilla de cargos que éste determine.

SECCION SEGUNDA

Consejo de dirección

ARTICULO 6.—El Consejo de Dirección de la Fiscalía General y los correspondientes a las fiscalías provincia-

les los presiden, respectivamente, el Fiscal General y los fiscales jefes provinciales.

ARTICULO 7.—Las funciones de los consejos de dirección de la Fiscalía General y de las fiscalías provinciales son consultivas y de asesoramiento.

ARTICULO 8.—En la Fiscalía General el Consejo de Dirección está integrado por los vicefiscales generales y por los jefes de direcciones. Pueden participar en sus sesiones además, como invitados, otros dirigentes y funcionarios, según determine su Presidente.

ARTICULO 9.—En las fiscalías provinciales el Consejo de Dirección está integrado por los vicefiscales jefes provinciales y los jefes de departamentos. Pueden participar en sus sesiones además, como invitados, otros dirigentes y funcionarios, según determine su Presidente.

ARTICULO 10.1.—La relación de los participantes, las atribuciones de sus miembros y tipos de sesiones de los consejos de dirección, se regulan mediante las instrucciones que se dicten al respecto.

2. De acuerdo con las necesidades, planes de actividades y prioridades de los asuntos a examinar en cada órgano, en las sesiones de los consejos de dirección, los respectivos presidentes someterán al análisis de sus miembros, para conocer la opinión de éstos, los siguientes asuntos, sin perjuicio de otros que sea conveniente consultar:

- a) Análisis sobre la ejecución del Presupuesto Financiero;
- b) propuestas de estímulos especiales;
- c) dictámenes y consultas legislativas, jurisdiccionales o de otro tipo;
- d) evaluación sobre resultados de la emulación;
- e) proyectos legislativos y de disposiciones reglamentarias internas;
- f) proyección de objetivos y tareas principales y evaluación de su cumplimiento;
- g) análisis sobre los resultados alcanzados en los principales indicadores que miden la eficiencia de la actividad fiscal.

SECCION TERCERA

Fiscalía General

ARTICULO 11.—La Fiscalía General es el órgano superior de dirección del trabajo fiscal en todo el territorio nacional, al cual le corresponde el establecimiento y desarrollo de la colaboración y las relaciones de coor-

dinación con otros órganos del Estado y del Gobierno, entidades económicas y sociales, organismos internacionales e instituciones similares de otros países.

ARTICULO 12.—La Fiscalía General está integrada por el Fiscal General de la República, quien es su máxima autoridad, los vicefiscales generales, las direcciones, departamentos, y demás unidades organizativas que resulten necesarias para el cumplimiento de sus funciones.

SECCION CUARTA

Fiscal General de la República

ARTICULO 13.—Además de lo expresamente señalado en la Constitución de la República, en la Ley de la Fiscalía General de la República y las que le confieren otras leyes, son funciones y atribuciones propias del Fiscal General las que a continuación se expresan:

- a) Dictar los reglamentos, resoluciones, instrucciones, circulares y demás disposiciones que regulan la organización y funcionamiento de la Fiscalía;
- b) disponer la realización de inspecciones, controles y asesoramientos a las fiscalías provinciales, municipales y otros órganos de la Fiscalía;
- c) administrar los recursos asignados para el desarrollo de las funciones fiscales;
- d) designar a los fiscales de las fiscalías provinciales, municipales y de otros órganos de la Fiscalía;
- e) realizar nombramientos para ocupar cargos de dirección;
- f) aprobar los planes elaborados por los jefes directamente subordinados;
- g) convocar reuniones de estudio y de trabajo;
- h) instrumentar el cumplimiento de la política de cuadros y evaluar a aquellos cuadros que directamente se le subordinan;
- i) presidir la Comisión de Cuadros de la Fiscalía General;
- j) aprobar los requisitos de aptitud que debe reunir el personal auxiliar;
- k) aprobar los planes de superación de los cuadros y fiscales de la Fiscalía;
- l) establecer el carné oficial para la identificación del personal de la Fiscalía;
- m) las demás que se estimen necesarias de acuerdo con las facultades de dirección y reglamentación que le confieren las leyes.

SECCION QUINTA

Vicefiscales generales

ARTICULO 14.1.—Los vicefiscales generales tienen como funciones la atención de esferas de trabajo, direcciones y órganos de la Fiscalía según disponga el Fiscal General.

2. Las funciones y facultades del Vicefiscal General de la República, Jefe de la Fiscalía Militar Principal, se determinan por la Ley de la Fiscalía Militar y su Reglamento.

SECCION SEXTA

Direcciones de la Fiscalía General

ARTICULO 15.—La Fiscalía General está integrada por las direcciones siguientes:

- a) Dirección de Verificaciones Fiscales.
- b) Dirección de Protección de los Derechos Ciudadanos.

- c) Dirección de Procesos Penales.
- d) Dirección de Control de la Legalidad en los Establecimientos Penitenciarios.
- e) Dirección de Cuadros y Capacitación.
- f) Dirección del Secretariado.
- g) Dirección de Relaciones Internacionales y Colaboración.
- h) Dirección de Administración.
- i) Departamento Independiente de Contabilidad.

ARTICULO 16.—Adscripta al Fiscal General se integra la Dirección de Ayudantía, la que como función principal tiene la de asistir al Jefe del Organismo en el desempeño de sus funciones, tramitar y controlar la documentación, sus decisiones e indicaciones, las entrevistas, reuniones y el plan de trabajo personal.

SECCION SEPTIMA

Funciones comunes de las direcciones

ARTICULO 17.—Las direcciones tienen, en su esfera de competencia, las funciones y atribuciones comunes siguientes:

- a) Organizar, planificar, controlar, y ejecutar en su caso, las actividades de su especialidad;
- b) proponer los objetivos de trabajo y controlar su cumplimiento, en correspondencia con las instrucciones del Consejo de Estado y del Fiscal General;
- c) confeccionar metodologías, así como orientar las medidas necesarias para mejorar la organización y calidad del trabajo;
- d) evacuar las consultas que en el orden de su especialidad se reciban;
- e) establecer relaciones de coordinación con otros órganos e instituciones para el mejor desarrollo de las tareas;
- f) participar en las actividades de capacitación de acuerdo con los planes que al efecto se aprueben;
- g) rendir informes del trabajo desarrollado y formular las recomendaciones pertinentes;
- h) realizar inspecciones y actividades de control y asesoramiento;
- i) confeccionar proyectos de resoluciones, instrucciones, circulares y demás disposiciones;
- j) tramitar, según corresponda a su esfera de competencia, las impugnaciones contra los pronunciamientos fiscales;
- k) dictaminar sobre los asuntos que les sean sometidos a su consideración;
- l) participar en comisiones de trabajo y otras labores afines a la especialidad que así se determinen por el Fiscal General;
- m) organizar y dirigir reuniones nacionales de la especialidad;
- n) proponer las medidas requeridas para combatir la corrupción.

SECCION OCTAVA

Direcciones de verificaciones fiscales

ARTICULO 18.—La Dirección de Verificaciones Fiscales tiene a su cargo la dirección metodológica y el control de la realización de las verificaciones fiscales e investigaciones, por los órganos de la Fiscalía, en los organismos del Estado, sus dependencias y las direcciones

subordinadas a los órganos locales del Poder Popular y las demás entidades económicas y sociales, en correspondencia con las disposiciones legales y las instrucciones del Fiscal General.

ARTICULO 19.—La Dirección de Verificaciones Fiscales tiene las funciones siguientes:

- a) Controlar que la realización de las verificaciones fiscales cumplan con el objetivo de comprobar el estricto cumplimiento de la Ley y demás disposiciones legales, enfatizando en la legislación sobre el control, la preservación el uso y el destino de los recursos materiales y financieros, la protección del medio ambiente y el cumplimiento por la entidad verificada de su objeto social.
- b) evaluar y dictaminar los planes de verificaciones fiscales elaborados por las fiscalías provinciales;
- c) controlar la continuidad de las acciones para lograr el restablecimiento de la legalidad quebrantada y la erradicación de las causas y condiciones que las propiciaron;
- d) proponer al Fiscal General los sectores que deberán ser priorizados para la ejecución de las verificaciones fiscales;
- e) revisar las resoluciones emitidas como resultado de las verificaciones fiscales que remitan los fiscales provinciales y realizar los señalamientos que procedan;
- f) supervisar la realización de las investigaciones preliminares y la sustanciación de los expedientes de confiscación de bienes obtenidos mediante enriquecimiento indebido;
- g) dictaminar y elevar al Fiscal General, para su decisión, los expedientes de confiscación de bienes;

SECCION NOVENA

Dirección de Protección de los Derechos Ciudadanos

ARTICULO 20.—La Dirección de Protección de los Derechos Ciudadanos, tiene a su cargo la dirección metodológica y el control del trabajo que realizan los órganos de la Fiscalía en lo que se refiere a:

- a) La tramitación, investigación y respuesta que en el orden legal proceda, a las denuncias, quejas y reclamaciones de la población;
- b) la actuación de la Fiscalía en los procesos civiles, de familia, laborales y administrativos, entre otros;
- c) la atención a los centros de menores sin amparo filial y en desventaja social, escuelas de conducta y centros de reeducación de menores;
- d) la tramitación de los procesos y procedimientos de revisión.

ARTICULO 21.—La Dirección de Protección de los Derechos Ciudadanos tiene las funciones siguientes:

- a) Controlar el restablecimiento de la legalidad ante violaciones de derechos constitucionales y de garantías legalmente establecidas y ante otras infracciones cometidas en actos y disposiciones de organismos, funcionarios del Estado y de entidades económicas y sociales;
- b) controlar y supervisar la instrucción de expedientes prejudiciales y la tramitación de asuntos en representación del Estado y en función del interés social;

- c) controlar las acciones fiscales dirigidas a comprobar el cumplimiento de las leyes, reglamentos y otras disposiciones legales, sobre menores e incapaces acogidos en centros asistenciales, escuelas de conducta y centros de reeducación de menores;
- d) estudiar y aprobar la procedencia de los escritos de impugnación, presentados por las fiscalías provinciales, contra las resoluciones judiciales en materia civil, administrativa y otras de su competencia, así como participar en la celebración de las vistas cuando se requiera;
- e) participar, en representación de la Fiscalía General de la República, en las actividades de prevención y atención social;
- f) controlar la tramitación de los procesos y procedimientos de revisión.
- g) evaluar y realizar estudios de las principales causas que originen reclamaciones de la población, así como de las entidades que con mayor frecuencia incurran en ellas, proponiendo las medidas que sean necesarias.

SECCION DECIMA

Dirección de Procesos Penales

ARTICULO 22.—La Dirección de Procesos Penales tiene a su cargo la dirección metodológica y el control del trabajo en materia penal de los órganos de la Fiscalía, en correspondencia con las disposiciones legales, las instrucciones del Consejo de Estado y las normas emitidas por el Fiscal General.

ARTICULO 23.—La Dirección de Procesos Penales tiene las funciones siguientes:

- a) Velar porque la acción penal pública se ejerza adecuada y oportunamente, en los juicios que así lo requieran y se impugnen los fallos judiciales, cuando sea procedente, mediante el establecimiento de los correspondientes recursos, de conformidad con lo establecido en la Ley Procesal Penal;
- b) elaborar y elevar a la aprobación del Fiscal General dictámenes sobre la concesión de nuevos términos a la tramitación de expedientes de fase preparatoria, las comisiones rogatorias en materia penal y otros asuntos que así lo requieran;
- c) estudiar y aprobar la tramitación de los recursos de casación presentados por los fiscales y cuando resulte procedente, participar en la celebración de sus vistas y en las de apelación;
- d) realizar valoraciones sobre el comportamiento del delito y el estado de los procesos penales a través del análisis de la información que se reciba;
- e) organizar metodológicamente el trabajo de la instrucción de los procesos penales que se realizan por la Fiscalía, así como instruir expedientes de fase preparatoria en los casos que determine el Fiscal General.

SECCION DECIMOPRIMERA

Dirección de Control de la Legalidad en los Establecimientos Penitenciarios

ARTICULO 24.—La Dirección de Control de la Legalidad en los Establecimientos Penitenciarios tiene a su cargo la dirección metodológica y el control del trabajo

de los órganos de la Fiscalía para el cumplimiento de sus funciones en los establecimientos penitenciarios, centros de reclusión de asegurados, centros correccionales, unidades donde se cumpla la prisión provisional de acusados y cualquier centro de reclusión, internamiento o detención, en correspondencia con la legislación vigente y las disposiciones del Fiscal General.

ARTICULO 25.—La Dirección de Control de la Legalidad en los Establecimientos Penitenciarios tiene las funciones siguientes:

- a) controlar la participación del Fiscal en los trámites de las propuestas de concesión de las libertades condicionales y sustituciones de la sanción de privación de libertad;
- b) controlar y supervisar el proceso de recepción, tramitación, investigación y respuesta que en el orden legal proceda, a los planteamientos de los detenidos, acusados en prisión provisional, sancionados y asegurados o de sus familiares con relación al tratamiento a los primeros en los centros en que se encuentren;
- c) evaluar y realizar estudios de las principales violaciones de la legalidad que se detecten en las inspecciones que se realicen a los centros a que se refiere el Artículo anterior.

SECCION DECIMOSEGUNDA

Dirección de Cuadros y Capacitación

ARTICULO 26.—La Dirección de Cuadros y Capacitación tiene a su cargo la dirección metodológica de las acciones y tareas que realizan los órganos de la Fiscalía, para el cumplimiento de la política de cuadros trazada por el Estado, en correspondencia con las disposiciones legales y las instrucciones del Fiscal General.

ARTICULO 27.—La Dirección de Cuadros y Capacitación tiene las funciones siguientes:

- a) asesorar a los cuadros de dirección en todo lo referente a la aplicación de la política y el sistema de trabajo con los cuadros y fiscales;
- b) proponer al Fiscal General la designación, nombramiento o promoción de los cuadros y fiscales;
- c) asistir al Fiscal General en el funcionamiento de la Comisión de Cuadros;
- d) dictaminar los certificados de evaluación de los cuadros y fiscales;
- e) proponer al Fiscal General los cuadros y fiscales que deban ser objeto de estimulación por éste o por otras instituciones;
- f) analizar, controlar y orientar la aplicación de las correcciones disciplinarias a los cuadros y fiscales y supervisar la sustanciación de expedientes de separación;
- g) programar, organizar y realizar actividades de capacitación al nivel nacional;
- h) controlar los resultados de la capacitación y supervisión profesional para cuadros y fiscales;
- i) seleccionar y proponer al Fiscal General, los contenidos temáticos y los candidatos para realizar estudios especializados en Cuba o en el extranjero, así como evaluar las solicitudes para la obtención de grados científicos;

- j) evaluar la composición y funcionamiento de las comisiones de cuadros;
- k) controlar la correcta observancia y cumplimiento del Código de Ética de los Cuadros y su permanente estudio por los cuadros y fiscales;

SECCION DECIMOTERCERA

Dirección del Secretariado

ARTICULO 28.—La Dirección del Secretariado tiene a su cargo la dirección metodológica de los órganos de la Fiscalía en lo que se refiere al establecimiento y desarrollo de los procedimientos para la organización, planificación, control y dirección del trabajo; la elaboración y análisis de la información estadística y el desarrollo de los sistemas automatizados de información y control.

ARTICULO 29.—La Dirección del Secretariado tiene las funciones siguientes:

- a) controlar y organizar el proceso de planificación de las tareas y actividades para el cumplimiento de las funciones de la Fiscalía General de la República;
- b) desarrollar las actividades inherentes a la automatización, digitalización de la información y la comunicación electrónica;
- c) elaborar los sistemas de información estadística y la emisión de las informaciones en los periodos establecidos;
- d) confeccionar análisis estadísticos, partes, boletines e informes especiales sobre las actividades de la Fiscalía General de la República;
- e) organizar y coordinar las sesiones del Consejo de Dirección, así como las visitas de inspección y control que se realicen por la Fiscalía General;
- f) controlar y coordinar el trabajo para la implementación, modificación o derogación de normas, procedimientos, estructuras, sistemas estadísticos y demás cuestiones organizativas y funcionales;
- g) instrumentar y desarrollar las técnicas y experiencias relacionadas con la dirección del trabajo y el desarrollo de la informática;
- h) supervisar la tramitación de la información clasificada, controlando y asesorando el cumplimiento de lo establecido al efecto.

SECCION DECIMOCUARTA

Dirección de Relaciones Internacionales y Colaboración

ARTICULO 30.—La Dirección de Relaciones Internacionales y Colaboración asiste al Fiscal General en el mantenimiento de las relaciones y la colaboración con las fiscalías y procuradurías generales, órganos jurisdiccionales, instituciones y organizaciones jurídicas extranjeras.

ARTICULO 31.—La Dirección de Relaciones Internacionales y Colaboración tiene las funciones siguientes:

- a) controlar el cumplimiento de los acuerdos de colaboración bilateral que sean suscritos por la Fiscalía General de la República, así como velar en asuntos de su competencia por la ejecución de las obligaciones derivadas de los convenios internacionales de que Cuba sea parte;
- b) tramitar y controlar el curso de las comisiones rogatorias y solicitudes de auxilio judicial que se pro-

muevan ante instituciones y autoridades en el extranjero por la Fiscalía General de la República y en su caso, las que ésta reciba;

- c) participar en la preparación de las delegaciones oficiales que representen a la Fiscalía General de la República en misiones, cursos y eventos internacionales, así como garantizar la atención a delegaciones o personalidades extranjeras que visitan la Fiscalía General;
- d) promover, organizar y coordinar la celebración en Cuba de eventos internacionales.

SECCION DECIMOQUINTA

Dirección de Administración

ARTICULO 32.—La Dirección de Administración tiene a su cargo la dirección metodológica, la organización, ejecución y control del presupuesto asignado, el plan económico y financiero y el cumplimiento de las disposiciones laborales por los órganos de la Fiscalía; gestionar y distribuir los materiales de trabajo y garantizar la prestación de los servicios en apoyo al cumplimiento de las funciones fiscales, en correspondencia con las disposiciones legales, las instrucciones y otras normativas emitidas por el Fiscal General.

ARTICULO 33.—La Dirección de Administración tiene las funciones siguientes:

- a) Elaborar el anteproyecto de presupuesto, y de los planes económico y financiero de la Fiscalía General de la República, realizando su distribución una vez aprobados y controlando su ejecución, de acuerdo con las normas vigentes;
- b) redistribuir los créditos presupuestarios, acorde con las normas vigentes;
- c) planificar, controlar y ejecutar en su caso, el proceso inversionista y el de reparación y mantenimiento de los inmuebles, equipos y medios de la Fiscalía General;
- d) distribuir y controlar los recursos materiales centralizados;
- e) confeccionar las plantillas de cargos correspondientes y garantizar el completamiento de la fuerza de trabajo, de acuerdo con las normas vigentes en materia de política de empleo;
- f) aplicar y controlar el cumplimiento de las disposiciones vigentes en materia de Protección e Higiene del Trabajo y de Seguridad Social;
- g) elaborar el reporte periódico de asistencia para la confección de las nóminas, obtener los fondos y efectuar los pagos al personal que labora en la Fiscalía General;
- h) mantener actualizado el sistema estadístico de su especialidad, emitiendo los informes correspondientes;
- i) garantizar el debido control, conservación, manipulación, estiba y sistema de distribución de los medios de rotación, equipos y demás artículos depositados en los almacenes;
- j) organizar y garantizar los servicios de reproducción de documentos y de control, tramitación y distribución de la correspondencia;
- k) controlar y garantizar los servicios de transporta-

ción y el adecuado mantenimiento y explotación de los equipos de transporte;

- l) efectuar los mantenimientos y reparaciones de los medios e inmuebles, garantizando su adecuada limpieza y conservación;
- m) garantizar los servicios del comedor-cafetería, velando por la calidad e higiene en la elaboración de los productos y el control y conservación de éstos y de los medios destinados a este servicio;
- n) garantizar el cumplimiento de lo dispuesto en la legislación vigente en materia de Protección Física y el Secreto Estatal;
- o) tener actualizados los planes de la economía para la defensa, así como garantizar el cumplimiento de las medidas dispuestas para situaciones excepcionales.

SECCION DECIMOSEXTA

Departamento Independiente de Contabilidad

ARTICULO 34.—El Departamento Independiente de Contabilidad está bajo la dirección del Contador Principal de la Fiscalía General y cumple las funciones establecidas en la Ley y además las siguientes:

- a) realizar auditorías internas;
- b) mantener actualizada la contabilidad, emitiendo los balances financieros;
- c) confeccionar las nóminas.

CAPITULO II

FISCALIAS PROVINCIALES

SECCION PRIMERA

Estructura

ARTICULO 35.—La Fiscalía Provincial es el órgano de dirección del trabajo fiscal en su territorio, a la cual corresponde además el establecimiento y desarrollo de la colaboración con otras entidades.

ARTICULO 36.—La Fiscalía Provincial está integrada por el Fiscal Jefe Provincial, quien es su máxima autoridad, los vicefiscales jefes provinciales y por los siguientes departamentos:

- a) Departamento de Verificaciones Fiscales.
- b) Departamento de Protección de los Derechos Ciudadanos.
- c) Departamento de Procesos Penales.
- d) Departamento de Control de la Legalidad en los Establecimientos Penitenciarios.
- e) Departamento de Cuadros y Capacitación.
- f) Departamento del Secretariado.
- g) Departamento de Administración.
- h) Contador Principal.

SECCION SEGUNDA

Fiscal Jefe Provincial

ARTICULO 37.—El Fiscal Jefe Provincial, además de las señaladas en la Ley de la Fiscalía General de la República, tiene las funciones y atribuciones siguientes:

- a) Representar a la Fiscalía Provincial, así como dirigir las actividades de ésta en el territorio de la provincia;
- b) supervisar el ejercicio, por los fiscales, de las funciones de control, preservación y vigilancia del cumplimiento de la Constitución, las leyes e instrucciones y demás disposiciones legales;

- c) impartir, a los fiscales, indicaciones sobre el ejercicio de la acción penal pública en correspondencia con las instrucciones del Fiscal General;
- d) ratificar o modificar los pronunciamientos que realicen los fiscales subordinados;
- e) disponer la realización de inspecciones, controles y asesoramientos a las fiscalías municipales;
- f) dirigir las acciones y tareas relacionadas con la Política de Cuadros;
- g) presidir la Comisión de Cuadros de la Fiscalía Provincial;
- h) proponer al Fiscal General la plantilla de la Fiscalía Provincial, así como los candidatos para ocupar cargos de dirección o de fiscales;
- i) disponer comisiones temporales de servicio para los fiscales cuando las necesidades así lo demanden;
- j) proponer al Fiscal General la formación de expedientes de separación de los fiscales, y disponer en su caso la formación de expedientes disciplinarios;
- k) controlar la administración de los recursos asignados para el desarrollo de las funciones fiscales;
- l) ejecutar las disposiciones del Fiscal General para la preparación y organización de la Fiscalía Provincial en el cumplimiento de sus misiones en caso de declararse alguna de las situaciones excepcionales previstas en la Ley No. 75 de la Defensa Nacional;
- m) cualquier otra que se estime necesaria de acuerdo con las facultades de dirección y reglamentación que le concede la Ley y las disposiciones del Fiscal General.

SECCION TERCERA

Vicefiscales jefes provinciales

ARTICULO 38.—Los vicefiscales jefes provinciales tienen como funciones la atención de departamentos y fiscalías municipales que expresamente determine el Fiscal Jefe Provincial.

SECCION CUARTA

Departamentos provinciales

ARTICULO 39.—Los departamentos provinciales, en la esfera de su competencia, tienen funciones equivalentes a las de las direcciones de la Fiscalía General, tanto de las comunes como de las específicas de cada esfera de trabajo.

CAPITULO III

FISCALIAS MUNICIPALES

SECCION PRIMERA

Estructura

ARTICULO 40.—La Fiscalía Municipal es el órgano de dirección del trabajo fiscal en su territorio, a la cual corresponde además el establecimiento y desarrollo de la colaboración con otras entidades.

ARTICULO 41.1.—La Fiscalía Municipal está integrada por el Fiscal Jefe Municipal, quien es su máxima autoridad y en su caso por el Vicefiscal Jefe Municipal, los fiscales y el personal administrativo.

2. Las fiscalías municipales en que las necesidades del servicio así lo determinen, podrán organizarse en secciones, que se integran con varios fiscales, para la atención de esferas de trabajo especializadas.

SECCION SEGUNDA

Funciones

ARTICULO 42.—Las fiscalías municipales tienen las funciones principales siguientes:

- a) Velar por el cumplimiento de la Constitución, las leyes y demás disposiciones legales por los organismos del Estado, las entidades económicas y sociales y por los ciudadanos;
- b) actuar ante violaciones de los derechos constitucionales y las garantías legalmente establecidas, frente a las infracciones de la legalidad en los actos y disposiciones de organismos del Estado y sus dependencias, las direcciones subordinadas a los órganos locales y demás entidades económicas y sociales, exigiendo su restablecimiento;
- c) realizar verificaciones fiscales e investigaciones, según proceda, a los organismos del Estado y entidades económicas que radiquen en su territorio, comprobando el cumplimiento de las medidas que adopten las autoridades correspondientes para la erradicación de las violaciones de la legalidad detectadas;
- d) atender las reclamaciones que presenten los ciudadanos sobre presuntas violaciones de sus derechos;
- e) comprobar el respeto de las garantías constitucionales y procesales durante la investigación de denuncias y otras informaciones sobre hechos delictivos o índices de peligrosidad y velar por la legalidad en la tramitación de los procesos judiciales, de conformidad con las leyes;
- f) promover y ejercitar la acción penal pública en representación del Estado;
- g) impugnar las sentencias y otras resoluciones judiciales que resulten contrarias a derecho o a la pretensión planteada, al sostener la acusación cuando sea procedente;
- h) ejercer en representación del Estado las acciones judiciales que les correspondan conforme a la legislación vigente, en función del interés social y en su caso, en representación de menores, ausentes o incapaces;
- i) sustanciar expedientes de orden administrativo, según las regulaciones legales;
- j) controlar y supervisar el cumplimiento de la legalidad en los establecimientos penitenciarios, unidades de la Policía Nacional Revolucionaria y centros de reeducación de menores;
- k) comprobar el cumplimiento de las leyes, reglamentos y disposiciones sobre el tratamiento a menores de edad infractores o con trastornos de conducta y de los menores acogidos en instituciones asistenciales;
- l) participar en las tareas de prevención del delito y en la lucha contra toda manifestación de delincuencia o conductas antisociales, adoptando las medidas necesarias al efecto.

SECCION TERCERA

Fiscal Jefe Municipal

ARTICULO 43.—El Fiscal Jefe Municipal recibe y cumple las instrucciones del Fiscal Jefe Provincial y del

Fiscal General y es responsable de la organización y dirección de la actividad fiscal en el territorio.

ARTICULO 44.—Además de las señaladas en la Ley de la Fiscalía General de la República, el Fiscal Jefe Municipal tiene las funciones y atribuciones siguientes:

- a) Representar a la Fiscalía Municipal, así como dirigir las actividades de ésta en el territorio municipal;
- b) controlar el ejercicio por los fiscales, de las funciones que le están asignadas en el control, preservación y vigilancia del cumplimiento de la Constitución, las leyes, instrucciones y demás disposiciones legales;
- c) impartir, a los fiscales, indicaciones sobre el control de la legalidad en la fase preparatoria del juicio oral y en el ejercicio de la acción penal pública, en correspondencia con la política trazada por el Fiscal General y las instrucciones del Fiscal Jefe Provincial;
- d) convocar a los fiscales para que rindan informe sobre su gestión;
- e) ejecutar las disposiciones del Fiscal General y del Fiscal Jefe Provincial, para la preparación y organización de la Fiscalía Municipal en el cumplimiento de sus misiones en caso de declararse alguna de las situaciones excepcionales previstas en la Ley de la Defensa Nacional;
- f) resolver las impugnaciones que se formulen contra los pronunciamientos fiscales;
- g) dirigir y ejecutar las acciones y tareas relacionadas con la aplicación del sistema de trabajo con los cuadros y su capacitación;
- h) proponer al Fiscal Jefe Provincial la plantilla de la Fiscalía Municipal, así como los candidatos para ocupar cargos de dirección o fiscales;
- i) proponer al Fiscal Jefe Provincial la formación de expedientes de separación de los fiscales y la adopción de medidas disciplinarias;
- j) cualquier otra que se estime necesaria de acuerdo con las facultades de dirección y reglamentación que le concede la Ley y las disposiciones del Fiscal General.

SECCION CUARTA Vicefiscal Jefe Municipal

ARTICULO 45.—El Vicefiscal Jefe Municipal tiene como función atender las secciones o esferas de trabajo que determine el Fiscal Jefe Municipal y sustituir a éste en caso de ausencia temporal.

CAPITULO IV PROCEDIMIENTOS

ARTICULO 46.—En cualquier instancia de la Fiscalía General de la República se atienden a los ciudadanos y se reciben denuncias, quejas o reclamaciones, las cuales serán tramitadas con inmediatez, realizándose las diligencias necesarias para su respuesta en un plazo no mayor de sesenta días.

De los planteamientos del compareciente y de la decisión del Fiscal se deja constancia escrita. Cuando el planteamiento de la población no se presenta por escrito, el Fiscal actuante deja constancia mediante acta de comparecencia.

ARTICULO 47.—El Fiscal, cuando comprueba la existencia de violaciones emite una Resolución conforme a lo establecido en el Artículo 21 de la Ley de la Fiscalía General de la República.

La Resolución que emite el Fiscal contiene la síntesis del planteamiento o presuntas violaciones, el resultado de las diligencias investigativas practicadas, las conclusiones que en orden legal procedan y el pronunciamiento interesando el restablecimiento de la legalidad quebrantada.

ARTICULO 48.—De estimarse que el asunto planteado es improcedente o carece de fundamento suficiente, la respuesta que se brinde por el Fiscal al promovente, deberá ser argumentada y por escrito o dejar constancia cuando la respuesta sea verbal.

ARTICULO 49.—El Fiscal, en el ejercicio de sus funciones, tiene acceso a las instalaciones y dependencias a que se refiere el Artículo 17 de la Ley de la Fiscalía General de la República, cumplidos los requisitos de identificación y exposición de los motivos de su visita.

En el caso de las instalaciones y dependencias sujetas a un régimen especial, el Fiscal realiza las coordinaciones previas requeridas para su acceso a las mismas.

ARTICULO 50.—Las verificaciones fiscales se realizarán conforme a un plan nacional que se conforma, con las entidades a verificar por los órganos provinciales y municipales, dicho plan es aprobado en la Fiscalía General.

Excepcionalmente se realizarán verificaciones fiscales fuera del plan, a solicitud de los gobiernos territoriales o de las instancias superiores de la entidad a verificar.

ARTICULO 51.—La realización de verificaciones fiscales en los organismos de la Administración Central del Estado se hará sólo por indicación o con autorización del Consejo de Estado o de Ministros.

ARTICULO 52.—El inicio de una verificación, se determina por decisión del jefe del órgano de la Fiscalía que la ejecutará, comunicándolo con antelación a la dirección de la entidad de que se trate.

La tramitación se realiza en un término no mayor de sesenta días, este término se extiende de forma excepcional mediante una prórroga de hasta treinta días que puede otorgar el Fiscal Jefe Provincial.

ARTICULO 53.—El Fiscal, recibió el plan de medidas emitido por la entidad, analiza las propuestas y racionalidad de las fechas previstas para la erradicación de las violaciones. De no estar de acuerdo con el mismo lo devuelve al organismo o entidad verificada en un término no mayor de diez días contados a partir de su recepción, para su reelaboración en correspondencia con los señalamientos.

La entidad cuenta con un término de quince días a partir de la fecha de devolución para presentar el plan de medidas corregido.

ARTICULO 54.—El Fiscal, comprueba el cumplimiento del plan de medidas presentado por la entidad verificada para lo cual puede auxiliarse de los especialistas, técnicos y peritos que resulten procedentes.

De comprobar que no se ha restablecido la legalidad quebrantada, el Fiscal impone de ello al superior jerár-

quico de la entidad verificada para que adopte las medidas correspondientes.

**TITULO II
LOS FISCALES**

CAPITULO I

REQUISITOS, DESIGNACION Y NOMBRAMIENTO

ARTICULO 55.—El proceso de selección para ingresar a la Fiscalía General de la República se formaliza mediante el expediente de ingreso del aspirante a Fiscal, en el que se incluye la constancia de ciudadanía, datos del carné de identidad, certificaciones de resultados académicos, título universitario, verificaciones sobre su conducta y probidad social, resultados de estudios psicológicos así como, en su caso, la trayectoria laboral y resultados profesionales, todo lo que avalará la idoneidad del aspirante.

ARTICULO 56.1.—Los órganos de cuadros valoran la aptitud de los aspirantes proponiendo los que considere pueden ingresar en la Fiscalía General de la República.

2. El Fiscal Jefe Provincial aprueba el expediente de ingreso del aspirante y lo eleva a la consideración del Fiscal General, quien decide sobre la designación de cada candidato.

3. Una vez designados, los fiscales se nombran para cubrir los distintos cargos de la Fiscalía mediante resolución del Fiscal General o por quien éste faculte para ello.

CAPITULO II

IMPEDIMENTOS E INCOMPATIBILIDADES

ARTICULO 57.1.—Además de excusarse para ejercer la función fiscal cuando concurren las causales establecidas en el Artículo 32 de la Ley de la Fiscalía General de la República, los fiscales lo harán en el caso de los procesos judiciales, de conformidad con lo establecido en las leyes procesales.

2. Podrán excusarse en cualquier otro asunto del que estimen no deban conocer, resolviendo en todo caso el Fiscal Jefe inmediato lo que resulte procedente.

3. Asimismo, no podrán actuar a título personal ni como representante de parte privada en ningún proceso legal, sin autorización expresa del Fiscal General de la República.

ARTICULO 58.—Los fiscales no pueden aceptar otras retribuciones económicas, excepto cuando éstas provengan del ejercicio docente, la producción científica o literaria y siempre que tal actividad no afecte el desempeño de sus funciones.

CAPITULO III

CESE EN LA FUNCION FISCAL

SECCION PRIMERA

Renuncia y liberación

ARTICULO 59.—Los fiscales pueden renunciar a su cargo o condición de Fiscal por escrito, exponiendo los motivos en que se fundamenta. El Fiscal Jefe que reciba la renuncia, la remite con sus consideraciones al Fiscal General en un plazo de diez días.

ARTICULO 60.—Los fiscales sujetos al cumplimiento del Servicio Social, no serán liberados del ejercicio de sus funciones hasta tanto hayan vencido el término establecido, salvo que por razones debidamente justificadas

o por interés institucional el Fiscal General acceda a ello.

ARTICULO 61.—Los fiscales pueden ser liberados de sus cargos cuando pasen a desempeñar otras funciones, previa solicitud de la autoridad competente al Fiscal General.

SECCION SEGUNDA

Separación

ARTICULO 62.—Procede la separación de los fiscales cuando incurran en alguna de las causales previstas en la Ley, mediante la formación del correspondiente expediente de separación que se inicia por resolución del Fiscal General.

ARTICULO 63.—El Fiscal General, de considerarlo procedente, dicta resolución disponiendo la formación de expediente de separación y designa un Fiscal de igual o superior jerarquía para que lleve a efecto la instrucción en un plazo no mayor de treinta días. En este mismo acto puede disponer la suspensión en el ejercicio del cargo y haberes del inculcado, a resultas de la sustanciación del referido expediente.

ARTICULO 64.—Cuando un Fiscal Jefe Provincial considere que existen elementos suficientes para iniciar expediente de separación a uno de sus fiscales subordinados, lo propone al Fiscal General mediante escrito fundamentado, acompañando las pruebas de que disponga para sustentar la imputación, para que éste decida si procede o no la formación del expediente.

ARTICULO 65.—El Fiscal designado para la instrucción de un expediente de separación notifica la resolución de apertura al inculcado, dándole vista de los documentos que dieron origen a dicho expediente para que dentro de los tres días hábiles siguientes formule por escrito sus descargos iniciales, señalando las pruebas que a su favor considere deban practicarse. De esta diligencia se deja constancia escrita.

ARTICULO 66.—Concluidas las investigaciones, el Fiscal Instructor da a conocer al inculcado el contenido de las actuaciones para que exponga por escrito y dentro de los tres días hábiles siguientes lo que a su defensa convenga, dejando en el expediente constancia escrita de este acto que es firmada por el Fiscal Instructor y el inculcado.

ARTICULO 67.—En caso de que el inculcado haya sido debidamente citado para agotar el trámite dispuesto en el Artículo anterior y éste no comparezca sin causa justificada, dentro de los cinco días siguientes a la fecha fijada para su comparecencia o se negare a ello, el instructor lo hace constar en acta y dicta auto dando por concluido el expediente de separación.

ARTICULO 68.—De resultar imposible la localización del inculcado para notificarlo, se deja constancia de este particular en el expediente, considerando evacuado el trámite y por concluido el expediente.

ARTICULO 69.—Concluido el expediente, el Fiscal Instructor lo remite al Fiscal General, acompañado de un informe razonado que debe contener sus consideraciones sobre la comprobación de los hechos imputados y la responsabilidad en que pudiera haber incurrido el Fiscal inculcado.

ARTICULO 70.—El Fiscal General, una vez recibidas las actuaciones y en un plazo no mayor de diez días puede disponer:

- a) La separación del inculpado;
- b) la aplicación de alguna de las medidas establecidas en el Artículo 47.1 de la Ley de la Fiscalía General de la República;
- c) el archivo del expediente, de no existir razones para adoptar alguna de las medidas señaladas anteriormente.

ARTICULO 71.—En la Resolución que pone fin al expediente de separación, el Fiscal General resuelve lo procedente con relación a la suspensión, en caso de que ésta se hubiera dispuesto, así como lo referente a los salarios dejados de percibir por esta causa.

ARTICULO 72.—Procede la sustanciación de expediente de separación con carácter sumario, cuando el Fiscal inculpado haya incurrido en la comisión de delitos contra la Seguridad del Estado, cualquier otro delito grave o sea responsable de un actuar denigrante o que tenga repercusión en el orden social.

ARTICULO 73.1.—Decidido por el Fiscal General el inicio de expediente sumario de separación, dicta Resolución al efecto, la que es notificada al inculpado, quien en ese mismo acto alega lo que a su defensa convenga, proponiendo las pruebas de que intente valerse.

2. Del acto descrito en el apartado anterior, se levanta acta por el Fiscal Instructor, quien dispone de un plazo de quince días para la sustanciación del expediente.

3. Dentro del término prescrito para la sustanciación del expediente, el Fiscal Instructor da a conocer al inculpado el resultado de las investigaciones, el cual en ese acto expresa lo que considera pertinente a su defensa.

4. El Fiscal Instructor, cumplidos los trámites y términos establecidos, eleva el expediente al Fiscal General con sus consideraciones.

5. El Fiscal General, en un plazo de cinco días, dicta Resolución disponiendo lo que entienda procedente.

ARTICULO 74.—De resultar el inculpado un Fiscal de la Fiscalía General, se aplicarán los procedimientos descritos en esta Sección, remitiéndose el expediente por el Fiscal General al Consejo de Estado para su decisión final.

ARTICULO 75.—Contra lo dispuesto por el Fiscal General o el Consejo de Estado en expediente de separación, no cabe recurso alguno.

SECCION TERCERA

Suspensión y cese temporal

ARTICULO 76.—El Fiscal General puede suspender en el ejercicio de sus funciones a cualquier Fiscal sujeto a expediente de separación, cuando existan razones de carácter disciplinario o de otra índole que así lo aconsejen.

ARTICULO 77.—El Fiscal General, de considerarlo procedente, concede licencias temporales a los fiscales por el tiempo que se requiera, estableciendo en la resolución que dicte a estos efectos, cualquier exigencia que resulte de conveniencia a la institución.

ARTICULO 78.—El disfrute de las licencias temporales

presupone, además del receso en el ejercicio de las funciones fiscales, la invalidez temporal de su designación y nombramiento, así como la interrupción de las retribuciones salariales y la acumulación de tiempo de antigüedad en el servicio.

ARTICULO 79.—Decursado el tiempo por el que se concedió la licencia temporal, el Fiscal General, de no existir impedimento alguno, resuelve la reincorporación del Fiscal y su ubicación más apropiada.

CAPITULO IV

REGIMEN DISCIPLINARIO

ARTICULO 80.—Los fiscales son objeto de medidas disciplinarias cuando incurran en algunas de las infracciones siguientes:

- a) En el ejercicio de sus funciones falten el respeto de palabra, por escrito o de obra, a otra persona;
- b) en el ejercicio de sus funciones ataquen públicamente la actuación oficial de otros fiscales, jueces, abogados o se expresen incorrectamente sobre éstos;
- c) traspasen los límites racionales de su autoridad con el personal auxiliar o administrativo de los tribunales, fiscalías u otras entidades, en razón de sus funciones o con los que acudan a ellos por cualquier motivo;
- d) afecten con su actuar los resultados del trabajo por irresponsabilidad, negligencia inexcusable o causen por estas razones, algún perjuicio a la Fiscalía, a otras entidades o a las personas;
- e) ejecuten actos o mantengan una conducta que comprometa la dignidad de sus funciones o afecte su imagen pública;
- f) infrinjan cualquiera de las prohibiciones o falten al cumplimiento de los deberes establecidos en las leyes, reglamentos u otras disposiciones que por su cargo deban cumplir;
- g) violen los principios del Código de Ética de los Cuadros del Estado Cubano.

ARTICULO 81.—El expediente de corrección disciplinaria se inicia mediante Resolución fundada que dicta el Fiscal facultado para ello, en la cual se designa al Fiscal que debe instruirlo, se exponen los hechos imputados y se señala la infracción cometida. En la propia Resolución, se fija un plazo de hasta 30 días para su sustanciación.

ARTICULO 82.—La Resolución que da inicio al expediente de corrección disciplinaria se notifica al infractor y en ese acto se exponen a su vista todos los documentos que dieron origen al expediente, para que dentro de los cinco días siguientes formule sus descargos iniciales por escrito y solicite la práctica de las pruebas que entienda a su favor.

ARTICULO 83.—Si durante la tramitación del expediente disciplinario el Fiscal Instructor advierte que los hechos cometidos por el infractor revisten mayor gravedad que los conocidos inicialmente, lo comunica al jefe que ordenó su sustanciación. Si lo hubiera dispuesto el Fiscal General, el instructor lo eleva a éste directamente.

ARTICULO 84.—Agotada por el Fiscal Instructor la práctica de las pruebas de cargo y de descargo y dada

por concluida la instrucción, traslada el expediente al infractor para que exponga por escrito, dentro de los cinco días siguientes, lo que a su defensa convenga, dejándose en el expediente constancia firmada de este acto.

ARTICULO 85.—El Fiscal Instructor remite el expediente concluido al Fiscal que lo designó, acompañado de escrito razonado con sus consideraciones sobre la comprobación o no de los hechos imputados y la responsabilidad en que incurrió o no el infractor.

ARTICULO 86.—Teniendo a la vista las acciones practicadas por el Instructor, el jefe facultado decide lo procedente para lo que dicta Resolución en la que se narran los hechos comprobados, se señala la infracción cometida y la medida disciplinaria que le corresponde.

ARTICULO 87.—La resolución que pone fin al expediente de corrección disciplinaria se notifica personalmente al infractor, dejándose constancia escrita de esta diligencia, advirtiéndole del derecho que le asiste de establecer recurso ante el Fiscal General en un término de cinco días, si la Resolución fuese dictada por éste no cabe recurso alguno.

ARTICULO 88.—En caso de establecerse recurso, el Fiscal Jefe Provincial lo eleva de inmediato, acompañado del expediente, al Fiscal General, quien dispone de un plazo de diez días para dictar la Resolución correspondiente, la que es notificada al infractor en el plazo más breve posible. El plazo puede extenderse hasta treinta días en caso de que el Fiscal General considere pertinente disponer investigaciones complementarias, contra lo dispuesto por éste no cabe recurso alguno.

ARTICULO 89.1.—El Fiscal que sea objeto de una medida disciplinaria, una vez cumplida ésta, se rehabilitará en un término no inferior a un año ni mayor de tres, el que debe quedar establecido en la Resolución de imposición, tomando en cuenta la gravedad del hecho cometido.

2. El término para la rehabilitación comienza a decursar a partir de la fecha en que se cumple la medida y queda interrumpido si en ese tiempo comete una nueva infracción, lo que conlleva a que tiene que decursar el tiempo de la primera más la segunda medida.

ARTICULO 90.1.—La rehabilitación dispuesta en el Artículo anterior significa la restitución de todos los derechos del sancionado así como, se omitirá toda referencia en cuanto a la conducta corregida en todo informe posterior.

2. Cuando la medida disciplinaria aplicada fuera la separación del cargo, al Fiscal sancionado, decursado el término establecido para su rehabilitación, no le asiste el derecho de retornar al cargo del que fuere separado, recobrando sólo la posibilidad de ser considerado, posteriormente y de acuerdo a sus resultados de trabajo, para ser objeto de cualquier promoción.

ARTICULO 91.1.—Procederá excepcionalmente sin sujeción a término alguno, la rehabilitación extraordinaria del Fiscal sancionado, cuando éste realice actos relevantes en defensa de la sociedad, cumpla con éxito cualquier misión que le fuera asignada especialmente o alcance resultados excepcionales en su trabajo lo que será

valorado y decidido por el jefe que impuso la corrección disciplinaria.

TITULO III

CAPITULO I

DIRIGENTES ADMINISTRATIVOS, PERSONAL TECNICO, ADMINISTRATIVO, DE SERVICIOS Y OBREROS

ARTICULO 92.—El personal que no requiera ser nombrado por el Fiscal General se nombrará:

- a) en la Fiscalía General, por el Director de Administración, a propuesta de los jefes de direcciones o departamentos independientes;
- b) en las fiscalías provinciales y municipales, por los fiscales jefes provinciales a propuesta de los jefes de departamentos provinciales y fiscales jefes municipales.

ARTICULO 93.—Para ocupar las plazas de personal auxiliar en la Fiscalía General de la República, además de los requisitos de aptitud establecidos por la legislación laboral se requiere:

- poseer el nivel educacional que se determine;
- carecer de antecedentes penales por delitos intencionales;
- gozar de buen concepto público y adecuadas condiciones morales;
- mantener buena conducta social.

ARTICULO 94.—Las medidas de corrección por indisciplina en el trabajo en que incurra el personal auxiliar pueden ser impuestas por:

- a) El Fiscal General de la República en cualquier caso;
- b) en la Fiscalía General, por los vicefiscales generales y jefes de direcciones;
- c) en las fiscalías provinciales por el Fiscal Jefe Provincial, de oficio o a propuesta de los jefes de departamentos y los fiscales jefes municipales en que preste su servicio el trabajador que cometió la infracción.

ARTICULO 95.—Los facultados para imponer medidas disciplinarias, deben aplicar lo establecido en la legislación laboral y en el Reglamento Disciplinario Interno de la Fiscalía General de la República.

DISPOSICION FINAL

UNICA: Se deroga el Reglamento de la Fiscalía General de la República de fecha 24 de marzo de 1978 y cuantas otras disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo dispuesto en el presente Reglamento, que comenzará a regir a partir de su publicación en la Gaceta Oficial de la República.

SEGUNDO: Comuníquese al Fiscal General de la República y publíquese en la Gaceta Oficial de la República.

Dado en el Palacio de la Revolución, en la ciudad de La Habana, a los 30 días del mes de noviembre de 1998.

Fidel Castro Ruz.
Presidente del Consejo
de Estado

MINISTERIOS

INDUSTRIA BASICA

RESOLUCION No. 327.

POR CUANTO: La Ley No. 76, Ley de Minas, promulgada el 23 de enero de 1995, establece en su Artículo 47 que el Consejo de Ministros o su Comité Ejecutivo delegan en el Ministerio de la Industria Básica el otorgamiento o denegación de las concesiones mineras para pequeños yacimientos de determinados minerales.

POR CUANTO: El Acuerdo No. 3190, de fecha 26 de agosto de 1997, del Comité Ejecutivo del Consejo de Ministros otorgó al Ministro de la Industria Básica determinadas facultades en relación con los recursos minerales clasificados en los Grupos I, III y IV, según el Artículo 13 de la mentada Ley de Minas.

POR CUANTO: La Corporación Mármoles Cubanos ha presentado a la Oficina Nacional de Recursos Minerales una solicitud de concesión de investigación geológica para el área denominada Jaimanitas Sur, ubicada en el municipio especial Isla de la Juventud.

POR CUANTO: La Oficina Nacional de Recursos Minerales ha considerado conveniente recomendar al Ministro de la Industria Básica que se otorgue la concesión al solicitante, oídos los criterios de los órganos locales del Poder Popular.

POR CUANTO: El que resuelve fue designado Ministro de la Industria Básica por Acuerdo del Consejo de Estado de fecha 14 de mayo de 1983.

POR TANTO: En uso de las facultades que me están conferidas,

Resuelvo:

PRIMERO: Otorgar a la Corporación Mármoles Cubanos en lo adelante, el concesionario, una concesión de investigación geológica, en el área denominada Jaimanitas Sur, con el objeto de que realice trabajos de prospección y exploración geológicas de minerales de calizas para su utilización como roca ornamental, existentes dentro del área de la concesión.

SEGUNDO: La presente concesión se ubica en el municipio especial Isla de la Juventud, abarca un área de 1,12 hectáreas y su ubicación en el terreno en coordenadas Lambert, Sistema Cuba Norte es la siguiente:

VERTICE	NORTE	ESTE
1	186 890	319 990
2	187 000	319 990
3	187 000	320 065
4	166 890	320 120
1	186 890	319 990

El área ha sido debidamente compatibilizada con los intereses de la defensa nacional y con los del medio ambiente.

TERCERO: El concesionario irá devolviendo en cualquier momento al Estado por conducto de la Oficina Nacional de Recursos Minerales las áreas que no sean de su interés, y al finalizar la exploración devolverá las áreas no declaradas para la explotación, debiendo presentar a dicha Oficina, la devolución de áreas constituidas por superficies geométricas sencillas definidas por coordenadas Lambert y según los requisitos exigidos

en la licencia ambiental. Además, el concesionario entregará a la Oficina Nacional de Recursos Minerales todos los datos primarios e informes técnicos correspondientes a las áreas devueltas. La concesión que se otorga es aplicable al área definida como área de la concesión o a la parte de ésta que resulte de restarle las devoluciones realizadas.

CUARTO: La concesión que se otorga tendrá un término de un año que podrá ser prorrogado en los términos y condiciones establecidos en la Ley de Minas, previa solicitud expresa y debidamente fundamentada del concesionario.

QUINTO: Durante la vigencia de la presente concesión no se otorgará, dentro del área descrita en el Apartado Segundo otra concesión minera que tenga por objeto los minerales autorizados al concesionario. Si se presentara una solicitud de concesión minera o un permiso de reconocimiento dentro dicha área, para minerales distintos a los autorizados al concesionario, la Oficina Nacional de Recursos Minerales analizará la solicitud según los procedimientos de consulta establecidos, que incluyen al concesionario, y dictaminará acerca de la posible coexistencia de ambas actividades mineras siempre que no implique una afectación técnica ni económica al concesionario.

SEXTO: El concesionario está en la obligación de informar trimestralmente a la Oficina Nacional de Recursos Minerales el avance de los trabajos y sus resultados, y al concluir entregará el informe final sobre la investigación geológica.

SEPTIMO: Las informaciones y documentación entregadas a la Oficina Nacional de Recursos Minerales que así lo requiriesen, se mantendrán con carácter confidencial, a solicitud expresa del concesionario, y se irán desclasificando en la medida en que dichas áreas sean devueltas, o en su caso, el concesionario determine no solicitar la concesión de explotación.

OCTAVO: El concesionario pagará al Estado, durante la subfase de prospección, un canon de dos pesos por hectárea y durante la subfase de exploración, un canon de cinco pesos por hectárea, por año, para toda el área de la presente concesión, los que se abonarán por anualidades adelantadas y de acuerdo al procedimiento establecido por el Ministerio de Finanzas y Precios.

NOVENO: El concesionario podrá priorizar la ejecución de los trabajos de exploración geológica en parte de la concesión antes de concluir la prospección de toda el área, siempre que lo comunique a la Oficina Nacional de Recursos Minerales con quince días de antelación a su inicio y pague el canon establecido para esta nueva subfase según el área seleccionada.

DECIMO: El concesionario está obligado a solicitar y a obtener de las autoridades ambientales la licencia ambiental correspondiente con anterioridad a la ejecución de los trabajos que por la presente Resolución se autorizan.

DECIMOPRIMERO: El concesionario creará una reserva financiera en una cuantía suficiente para cubrir los gastos derivados de las labores de restauración del área de la concesión y de las áreas devueltas, del plan de

control de los indicadores ambientales y de las labores para mitigar los impactos directos e indirectos de la actividad minera. La cuantía de esta reserva no será menor del 5 % del total de la inversión minera y será propuesta por el concesionario al Ministerio de Finanzas y Precios dentro de los ciento ochenta días siguientes al otorgamiento de esta concesión, según dispone el Artículo 88 del Decreto 222, Reglamento de la Ley de Minas.

DECIMOSEGUNDO: Al concluir los trabajos, el titular de la presente concesión tendrá el derecho de obtener, dentro del área investigada, una o varias concesiones de explotación de los minerales explorados, siempre y cuando haya cumplido todos los requerimientos y obligaciones inherentes a la presente concesión. Dicha solicitud deberá presentarse treinta días antes de que expire la vigencia de la presente concesión o su prórroga.

DECIMOTERCERO: Las actividades mineras realizadas por el concesionario tienen prioridad sobre todas las demás actividades en el área de la concesión. No obstante, si las actividades de un tercero interfirieran con las del concesionario, éste dará aviso a ese tercero con suficiente antelación de no menos de tres meses al avance de las actividades mineras para que, entre ambos, se determine siempre que sea posible, la forma en que continuarán desarrollándose simultáneamente dichas actividades. En caso de no llegar a acuerdo, siempre que razones económicas y sociales lo hagan recomendable, el tercero abandonará el área, con sujeción a lo dispuesto en el Apartado Decimocuarto de esta Resolución.

DECIMOCUARTO: Si, como consecuencia de su actividad minera en el área de la concesión, el concesionario afectara intereses o derechos de terceros, ya sean personas naturales o jurídicas, estará obligado a efectuar la debida indemnización y, cuando procediera, a reparar los daños ocasionados, todo ello según establece la legislación vigente.

DECIMOQUINTO: Además de lo dispuesto en la presente Resolución, el concesionario está obligado a cumplir todas las disposiciones contenidas en la Ley 76, Ley de Minas y su legislación complementaria, las que se aplican a la presente concesión.

DECIMOSEXTO: Las disposiciones a que se contrae la presente Resolución quedarán sin vigor si transcurrieran treinta días después de su notificación al concesionario y no se hubiera inscrito la presente concesión en el Registro Minero a cargo de la Oficina Nacional de Recursos Minerales.

DECIMOSEPTIMO: Notifíquese a la Oficina Nacional de Recursos Minerales, al concesionario y a cuantas personas naturales y jurídicas sea necesario; y publíquese en la Gaceta Oficial de la República para general conocimiento.

Dada en Ciudad de La Habana, a los 14 días del mes de diciembre de 1998.

Marcos Portal León
Ministro de la Industria Básica

RESOLUCION No. 328

POR CUANTO: La Ley No. 76, Ley de Minas, promulgada el 23 de enero de 1995, establece en su Artículo

47 que el Consejo de Ministros o su Comité Ejecutivo delegan en el Ministerio de la Industria Básica el otorgamiento o denegación de las concesiones mineras para pequeños yacimientos de determinados minerales.

POR CUANTO: El Acuerdo No. 3190, de fecha 26 de agosto de 1997, del Comité Ejecutivo del Consejo de Ministros otorgó al Ministro de la Industria Básica determinadas facultades en relación con los recursos minerales clasificados en los Grupos I, III y IV, según el Artículo 13 de la mentada Ley de Minas.

POR CUANTO: La Empresa de Construcción y Montaje de Villa Clara perteneciente al Ministerio de la Industria Azucarera ha presentado a la Oficina Nacional de Recursos Minerales una solicitud de concesión de explotación y procesamiento para realizar sus actividades mineras en el yacimiento Pavón-MINAZ ubicado en la provincia Villa Clara.

POR CUANTO: La Oficina Nacional de Recursos Minerales ha considerado conveniente en su dictamen recomendar al Ministro de la Industria Básica que otorgue la concesión al solicitante, oídos los criterios de los órganos locales del Poder Popular.

POR CUANTO: El que resuelve fue designado Ministro de la Industria Básica por Acuerdo del Consejo de Estado de fecha 14 de mayo de 1983.

POR TANTO: En uso de las facultades que me están conferidas,

Resuelvo:

PRIMERO: Otorgar a la Empresa de Construcción y Montaje de Villa Clara perteneciente al Ministerio de la Industria Azucarera en lo adelante, el concesionario, una concesión de explotación y procesamiento en el área del yacimiento Pavón-MINAZ con el objeto de explotar y procesar el mineral de arena para su utilización en la construcción. Sin perjuicio de lo anterior, el concesionario podrá solicitar al amparo de la presente concesión el procesamiento de otros minerales distintos de los minerales extraídos en el área de explotación de esta concesión.

SEGUNDO: La presente concesión está compuesta por un área de explotación y un área de procesamiento.

El área de explotación se ubica en la provincia Villa Clara, abarca un área de 57,22 hectáreas y su localización en el terreno, en coordenadas Lambert, Sistema Cuba Norte, es la siguiente:

VERTICE	NORTE	ESTE
1	313 178	628 568
2	313 140	628 750
3	310 855	627 605
4	310 912	627 450
5	311 500	627 635
6	312 235	628 050
7	313 122	628 492
1	313 178	628 568

El área de procesamiento se ubica en la provincia Villa Clara, abarca un área de 15,43 hectáreas y su localización en el terreno, en coordenadas Lambert, Sistema Cuba Norte, es la siguiente:

VERTICE	NORTE	ESTE
1	317 283	633 132
2	317 197	633 315
3	317 185	633 366
4	317 217	633 395
5	317 219	633 444
6	317 234	633 461
7	317 260	633 435
8	317 252	633 495
9	317 306	633 568
10	317 368	633 622
11	317 369	633 704
12	317 353	633 750
13	317 413	633 800
14	317 390	633 879
15	317 397	633 878
16	317 387	633 896
17	317 308	633 914
18	317 258	633 870
19	317 196	633 900
20	317 186	633 951
21	317 157	633 932
22	317 150	633 898
23	317 129	633 902
24	317 110	633 852
25	317 079	633 609
26	317 098	633 562
27	317 192	633 451
28	317 185	633 403
29	317 145	633 351
30	317 098	633 258
31	317 011	633 219
32	317 086	633 052
33	317 188	633 098
1	317 283	633 132

Se excluye la faja de emplazamiento de la vía de interés nacional Circuito Norte-El Santo que atraviesa el área de la concesión.

Las áreas del área de la concesión han sido debidamente compatibilizadas con los intereses de la defensa nacional y con los del medio ambiente.

TERCERO: El concesionario podrá devolver en cualquier momento al Estado, por conducto de la Oficina Nacional de Recursos Minerales, las partes del área de explotación que no sean de su interés para continuar dicha explotación, pero tales devoluciones se harán según los requisitos exigidos en la licencia ambiental y en el estudio de impacto ambiental. La concesión que se otorga es aplicable al área definida como área de la concesión o a la parte de ésta que resulte de restarle las devoluciones realizadas.

CUARTO: La concesión que se otorga tendrá un término de veinte años, que podrá ser prorrogado en los términos y condiciones establecidos en la Ley de Minas, previa solicitud expresa y debidamente fundamentada del concesionario.

QUINTO: Durante la vigencia de la presente concesión no se otorgará dentro de las áreas descritas en el Apartado Segundo otra concesión minera que tenga por objeto los minerales autorizados al concesionario. Si se pre-

sentara una solicitud de concesión minera o un permiso de reconocimiento dentro de dicha área para minerales distintos a los autorizados al concesionario, la Oficina Nacional de Recursos Minerales analizará la solicitud según los procedimientos de consulta establecidos, que incluyen al concesionario, y dictaminará acerca de la posible coexistencia de ambas actividades mineras siempre que no implique una afectación técnica ni económica al concesionario.

SEXTO: El concesionario entregará a la Oficina Nacional de Recursos Minerales, dentro de los sesenta días posteriores al término de cada año calendario, la siguiente información:

- el plan de explotación y procesamiento para los doce meses siguientes,
- el movimiento de las reservas minerales,
- todos los informes técnicos correspondientes a las áreas devueltas,
- el plan progresivo de rehabilitación y restauración de las áreas a ser devueltas, y
- las demás informaciones y documentación exigibles por la Autoridad Minera y por la legislación vigente.

SEPTIMO: Las informaciones y documentación entregadas a la Oficina Nacional de Recursos Minerales que así lo requiriesen tendrán carácter confidencial a solicitud expresa del concesionario, dentro de los términos y condiciones establecidos en la legislación vigente.

OCTAVO: El concesionario pagará al Estado un canon de diez pesos por hectárea por año para toda el área de explotación, que se abonará por anualidades adelantadas, así como una regalía del 1 %, calculada según lo dispuesto en la Ley de Minas. El concesionario pagará también el precio del derecho de superficie que corresponda por el área de procesamiento de la concesión, sobre la base de una tasa por metro cuadrado. Todo lo anterior se hará según disponga el Ministerio de Finanzas y Precios.

NOVENO: El concesionario está obligado a solicitar y a obtener de las autoridades ambientales la licencia ambiental correspondiente y a elaborar el estudio de impacto ambiental que someterá a la aprobación del Ministerio de Ciencia, Tecnología y Medio Ambiente, todo con anterioridad a la ejecución de los trabajos que por la presente Resolución se autorizan.

DECIMO: El concesionario creará una reserva financiera en una cuantía suficiente para cubrir los gastos derivados de las labores de restauración del área de la concesión o de las áreas devueltas, del plan de control de los indicadores ambientales, y de los trabajos de mitigación de los impactos directos e indirectos ocasionados por la actividad minera. La cuantía de esta reserva no será menor del 5 % del total de la inversión minera y será propuesta por el concesionario al Ministerio de Finanzas y Precios dentro de los ciento ochenta días siguientes al otorgamiento de esta concesión, según dispone el Artículo 88 del Decreto 222, Reglamento de la Ley de Minas.

DECIMOPRIMERO: Las actividades mineras realizadas por el concesionario tienen prioridad sobre todas las demás actividades en el área de la concesión. Las acti-

vidades que se realizan por cualquier tercero en el área de la concesión podrán continuar hasta la fecha en que tales actividades interfirieran con las actividades mineras del concesionario. El concesionario dará aviso a ese tercero con suficiente antelación de no menos de seis meses al avance de las actividades mineras para que dicho tercero concluya sus actividades y abandone el área, con sujeción a lo dispuesto en el Apartado Decimosegundo de esta Resolución.

DECIMOSEGUNDO: Si como consecuencia de su actividad minera en el área de la concesión el concesionario afectara intereses o derechos de terceros, ya sean personas naturales o jurídicas, estará obligado a efectuar la debida indemnización y, cuando procediera, a reparar los daños ocasionados, todo ello según establece la legislación vigente.

DECIMOTERCERO: Además de lo dispuesto en la presente Resolución, el concesionario está obligado a cumplir todas las disposiciones contenidas en la Ley 76, Ley de Minas y su legislación complementaria, las que se aplican a la presente concesión.

DECIMOCUARTO: Las disposiciones a que se contrae la presente Resolución quedarán sin vigor si transcurrierán treinta días de su notificación al concesionario y no se hubiera inscrito en el Registro Minero a cargo de la Oficina Nacional de Recursos Minerales.

DECIMOQUINTO: Notifíquese a la Oficina Nacional de Recursos Minerales, al concesionario y a cuantas más personas naturales y jurídicas proceda, y publíquese en la Gaceta Oficial de la República para general conocimiento.

Dada en Ciudad de La Habana, a los 14 días del mes de diciembre de 1998.

Marcos Portal León

Ministro de la Industria Básica

TRIBUNAL SUPREMO POPULAR

LICENCIADO JUSTO A. GARCIA FACIN, Secretario del Tribunal Supremo Popular.

CERTIFICO: que el Consejo de Gobierno del Tribunal Supremo popular, en sesión ordinaria celebrada el día primero de diciembre de mil novecientos noventa y ocho, aprobó la Instrucción que es del tenor siguiente:

SOBRE LOS DELITOS DE EVASIÓN FISCAL

POR CUANTO: La Ley No. 73 de 4 de agosto de 1991 estableció el sistema tributario en nuestro país, mediante el cual entró en vigor un nuevo régimen encaminado a asegurar el más estricto cumplimiento de las obligaciones fiscales, y el 10 de enero de 1997 el Consejo de Estado promulgó el Decreto-Ley Nro. 169 denominador de las Normas Generales y de Procedimientos Tributarios, con cuya legislación básica se establecen los procedimientos administrativos en esta materia.

POR CUANTO: El Decreto-Ley Nro. 175 del Consejo de Estado de fecha 17 de junio de 1997, introdujo modificaciones a las figuras delictivas de Evasión Fiscal, a tono con los cambios experimentados en la actividad de los impuestos y sobre cuyas bases y las establecidas en la mencionada legislación especial, la Oficina Nacional de la Administración Tributaria emitió la Circular Jurídica Nro. 997, en la que se precisan detalles sobre

la manera de proceder cuando sean descubiertas evasiones fiscales, por lo que resulta conveniente trazar algunas pautas comunes para el procesamiento e interpretación de estos delitos por parte de los órganos judiciales penales del país, que en el futuro puedan ser ampliadas o complementadas como resultado de la práctica jurídica en estos casos.

POR CUANTO: Corresponde al Consejo de Gobierno del Tribunal Supremo Popular, conforme a lo establecido en el inciso h) del artículo 19 de la Ley No. 82 de 1997, Ley de los Tribunales Populares, dictar instrucciones de carácter general y obligatorio para los Tribunales Populares, a los efectos de establecer una práctica uniforme en la interpretación y aplicación de la Ley. En tal virtud, este órgano acuerda aprobar la siguiente:

INSTRUCCION No. 158

PRIMERO: Debe tomarse en cuenta que los delitos que aparecen en el Título XIV del Código Penal, denominados Delitos Contra la Hacienda Pública, específicamente los referidos a la Evasión Fiscal que se refrendan en los artículos 343 y 344, tal y como quedaron modificados por el Decreto-Ley Nro. 175 de 17 de junio de 1997, establecen sanciones tanto en las figuras básicas como en las agravadas, superiores en todos los casos a un año de privación de libertad o multa de 300 cuotas.

SEGUNDO: De lo expuesto se colige que, tanto en unos casos como en los otros y de acuerdo con lo que la Ley de Procedimiento Penal establece en el artículo 384, los respectivos procesos, —tomando en cuenta los marcos sancionadores— se tramitarán por el procedimiento ordinario, conforme a las disposiciones que regulan la Fase Preparatoria del juicio oral.

TERCERO: Como característica específica de estos delitos, se requiere el cumplimiento previo de un conjunto de acciones administrativas que agoten las normas generales establecidas para el Procedimiento Tributario. A tales efectos el Decreto-Ley Nro. 169 de 10 de enero de 1997, dispone en su artículo 104 que cuando las infracciones tributarias pudieran ser constitutivas de delito de Evasión Fiscal, la Administración Tributaria dará cuenta del asunto a la autoridad competente.

CUARTO: En consecuencia, la Oficina Nacional de la Administración Tributaria, (en lo adelante ONAT) es la que se encarga de regular el procedimiento a seguir por los funcionarios y entidades subordinadas para materializar las denuncias por la posible comisión de los delitos señalados, por lo que, en estos casos, ésa sería —en lo esencial— la vía mediante la cual se iniciaría el correspondiente proceso penal: es decir, la ONAT, partiendo de los elementos que haya reunido, cuando considere que cualquier infracción rebasa el ámbito administrativo y puede constituir un delito de Evasión Fiscal, formulará la correspondiente denuncia.

QUINTO: De conformidad con lo anterior, los Tribunales, al recibir las correspondientes conclusiones provisionales del Fiscal, comprobarán si en los expedientes de fase preparatoria constan los documentos, las diligencias y trámites necesarios que corroboren los elementos del tipo penal y, en su caso, devolverán las actuaciones a fin de que se cumpla con lo indicado en este requisito.

SEXTO: El Asesor o funcionario de la ONAT, será la persona que formulará la denuncia, a nombre y en representación de las mencionadas oficinas y por eso deberá figurar como testigo de cargo y si el Fiscal no lo propone como tal, el Tribunal, al dictar el auto de admisión de pruebas y señalamientos del juicio oral, deberá disponer de oficio el examen del mismo.

Es de considerar que este testigo resulta de vital importancia dados los elementos útiles de que dispone para demostrar si se integra o no el delito imputado; con independencia de que se valore también la posibilidad y conveniencia de que asistan otros testigos que aporten elementos sobre las diligencias que personalmente hayan realizado como funcionarios actuantes de la correspondiente oficina.

SEPTIMO: A los efectos de una correcta interpretación y aplicación de las figuras específicas de los Delitos Contra la Hacienda Pública, es preciso tomar en cuenta los siguientes particulares.

a) sobre la figura prevista en el artículo 343-1, para que pueda subsumirse una conducta en este tipo penal se requiere:

- Haberse determinado previamente la deuda tributaria.
- Haberse requerido al tribudador mediante la notificación correspondiente.
- Haberse vencido el plazo concedido de diez días (10) hábiles contados a partir del día siguiente de la fecha de notificación del requerimiento para el pago de la deuda tributaria efectuado por el funcionario competente.
- Que el obligado (persona natural o jurídica) evada o haya intentado evadir, total o parcialmente, el pago de impuestos, tasas, contribuciones, o cualquier otra obligación de carácter tributario a que esté sujeto, de modo que la evasión o intento de evasión implique la ocupación de los bienes o de la persona, así como cualquier forma de obstrucción a la acción de la Administración Tributaria para llevar a cabo el procedimiento previsto.

Debe entenderse por ocultación de bienes toda acción tendente a impedir que la referida entidad comience a tomar relación o embargar los bienes procedentes. Por ocultación de la persona se considerará cualquier vía que empiece el contribuyente para evitar que se le notifique y así indebidamente paralizar el proceso administrativo que se le sigue.

Lo anterior no implica que en la práctica se puedan originar otras conductas susceptibles de ser concebidas como evasión o intentos de evasión al Fisco y por eso debe dejarse abierta esa posibilidad, pero lo que sí debe quedar muy claro es que cualquier acto de esta naturaleza suele cometerse y observarse en el período ejecutivo, y más concretamente durante la vía de apremio, de lo cual se deduce que el inicio del procedimiento de recaudación en período ejecutivo forzoso y la denuncia ante la autoridad competente, no ocurren al mismo

no sino que esta última debe producirse luego de que el contribuyente ejecute actos que exterioricen la intención de evadir su obligación, haya o no conseguido su propósito en un momento dado.

El Tribunal debe valorar y fundamentar debidamente la evasión o la intención de evadir el pago al Fisco sobre la base de los propios actos del obligado. Como se aprecia, esta figura delictiva no es susceptible de cometerse por imprudencia.

b) Sobre la figura prevista en el apartado segundo del referido artículo 343, debe tomarse en cuenta que aquí se está refiriendo a una deuda que aún no se ha determinado, por lo que se trata de falsedades cometidas por el contribuyente para ocultar, omitir o tergiversar la real existencia y ascendencia de la contribución que le corresponde, y por tanto no es menester que se haga el requerimiento previo por parte del funcionario competente, ni esperar el vencimiento de plazo alguno. En este supuesto el ánimo del comisor busca hacer mutaciones a la verdad para evitar que la Administración Tributaria fije el real alcance de su deuda, la cual todavía no se ha cuantificado, mientras en el apartado primero el ánimo es evadir o intentar evadir una deuda que ya se ha delimitado. Por lo expuesto se trata de un delito intencional.

c) Sobre la figura prevista en el artículo 343-3, aunque de su simple lectura puede pensarse que se trata de cualquier persona natural o jurídica contribuyente, ésta debe tener la responsabilidad de aportar total o parcialmente al Fisco cantidades retenidas o percibidas por los conceptos a que se refiere el apartado PRIMERO, es decir, por el pago de impuestos, tasas, contribuciones o cualquier otra obligación de carácter tributario, por lo que se trata de los **RETENTORES O PERCEPTORES** que están definidos en los artículos 35 y 36 del Decreto-Ley Nro. 169 de 1997, antes referido, por tanto este delito puede ser cometido también por imprudencia.

En estos casos la administración tributaria deberá dejar transcurrir un período de 30 días naturales contados a partir de la fecha en que debió efectuarse el pago al Fisco, a los efectos de formular después la denuncia correspondiente.

ch) Sobre la figura prevista en el artículo 314-1 del Código Penal, deberá tomarse en cuenta que el agente activo del delito será el funcionario que esté obligado a registrar y al mismo tiempo informar sobre el cálculo, determinación o pago de tributos y así oculte, omita o altere la verdadera información por lo que se trata de cualquier funcionario, sobre todo de los inspectores, auditores, supervisores o cualquier otro funcionario de la administración tributaria, en quien se delegue estas funciones. Esta figura es eminentemente intencional.

d) Sobre la figura prevista en el artículo 314-2 del Código Penal se tendrá presente que constituye una figura agravada del apartado PRIMERO, si como consecuencia de su comisión se ocasionan perjuicios considerables a la economía nacional, perjuicios

que deberán valorarse por el Tribunal según su criterio racional y fundado en los elementos de prueba que le sean aportados.

- e) Sobre la figura prevista en el artículo 344-3 del Código Penal debe tenerse presente que, en esencia, constituye una extensión de la sanción imponible a los que incurrir en los hechos previstos en el apartado primero, siempre que obtengan beneficios del acto, bien para sí, bien para un tercero, conociendo previamente de la comisión del hecho delictivo o debiendo haberlo previsto; es decir, se trata de la persona que se favorezca de cualquier manera del acto unible o favorezca a un tercero con la obtención de tales beneficios, y por tanto la conducta es intencional.
- f) Sobre la figura del artículo 345 del Código Penal, sólo cabe reiterar que se trata de una facultad discrecional del Tribunal y que, de imponerse esta sanción accesoria, la sentencia deberá señalar los

bienes de que se trata y la forma en que se hará efectiva su entrega.

OCTAVO: Si en cualquier momento anterior o después de radicada una causa por un delito de Evasión Fiscal, el procesado abonara en su totalidad el monto de la deuda al Fisco y esta información fuere corroborada por la oficina correspondiente de la administración tributaria, el Tribunal tomará en cuenta esta cuestión, para evaluarla en el conjunto de situaciones que presente el caso, y adoptará la decisión que estime procedente de acuerdo con la Ley.

Comuníquese lo anterior a los Presidentes de los Tribunales Provinciales Populares y por su conducto a los Presidentes de los Tribunales Municipales Populares, respectivos.

Y para remitir al Tribunal respectivo, expido la presente en la Ciudad de La Habana, a primero de diciembre de mil novecientos noventa y ocho.